AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990)- Radicación: 2020-00086-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el predio con M.I. 370-386259 de la ORIP de Cali. Sea el momento para indicar lo siguiente: i) Por auto del 13-Nov-2020 se ordenó la inscripción de la demanda sobre los predios con M.I 370-386259 y 370-228754 de la ORIP de Cali y el vehículo de placa CYA608; ii) Por oficio No.544 del 15-Dic-2020 de la ORIP de esta Urbe se le informó a despacho sobre la inscripción de la demanda sobre los predios con M.I. Nos.370-228754[1] y 370-386259 y, iii) Por oficio No.545 del 15-Dic-2020, se le ordenó a la Secretaría de Movilidad de la ciudad el embargo del vehículo marca Chevrolet de placas CYA608.

Al respecto debe indicarse que si bien el artículo 598 del C.G.P., establece que las medidas cautelares en los procesos de familia *"…se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuera necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en proceso de liquidación."*[2], también lo es, que dicha potestad se encuentra reservada para los procesos en los cuales procede la liquidación como acto seguido en de la declaración de la unión marital de hecho, no obstante, no puede desconocerse que en el presente caso el compañero permanente se encuentra fallecido, por lo que procede es la respectiva sucesión en cual se liquidan las sociedades conyugales y patrimoniales – artículo 487 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 3º de la precitada ley adjetiva si dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares. En tal sentido, no podrían mantenerse las medidas cautelares pues el proceso declarativo del que aquí se conoce, finalizó con la

---

[1] *No corresponde a la matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se solicitó.*
[2] *Artículo 598 numeral 3º C.G.P.*

sentencia proferida el 01 de abril del 2022 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Finalmente, se detecta en el momento que por un yerro del Juzgado se ordenó una medida cautelar sobre un predio con matrícula inmobiliaria que nada tiene que ver con el asunto, no se dijo nada por parte ni de la demandante ni de los demandados, o sea, no se percataron del error, probablemente por qué no solicitaron con posterioridad el certificado de tradición de aquellos predios, y el Despacho pecó en no requerirlos; resulta pues perentorio ordenar la cancelación de la medida cautelar que fuera dirigida por el auto adiado al 13-Nov-2020 (Visible a folio 112 y su envés) y notificada por el oficio No.544, pero sólo por el predio de M.I. No.370-228754. Consecuente con lo manifestado se ordenará la expedición del respectivo oficio. En virtud de lo anterior, por el Despacho se **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los inmuebles con M.I. 370-228754 y 370-386259 de la ORIP de Cali. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas CYA608. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DERR

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 113 Hoy 1 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

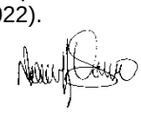

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria